



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**
ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que no hay memoriales pendientes por anexar al expediente. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LINA MARIA ROSALES PALOMINO

Secretaria

SENTENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, impetrada por la señora **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.273.735, agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.27.938.506, instaura mediante escrito acción de tutela en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, vinculado el **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -**.

HECHOS

En su demanda señala la Accionante, que **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES** es una mujer adulta mayor y viuda que a la fecha tiene ochenta y ocho (88) años de vida, la cual no cuenta con una pensión de jubilación, dependiendo totalmente de mí que en la actualidad cuento con sesenta y cinco (65) años de edad e igual que ella no cuento con una pensión, razón por la que dependo al cien por ciento de la pensión de mi esposo **SEGUNDO HERNANDEZ**, cuya pensión asciende a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La señora **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, hasta tan solo hace dos meses, había contado con buena salud, pero hace poco menos de un mes, empezó a sentir fuertes dolores estomacales, agotamiento físico, inapetencia, razón por la que se le realizaron exámenes particulares de emergencia: Una ecografía abdominal total y una Resonancia magnética que cuyos costos asumió.

Los resultados de ambos exámenes mencionados en el hecho anterior no pudieron ser peores, toda vez que se pudo constatar que el padecimiento de mi señora madre es grave y literalmente una condena de muerte, condena que precisamente no quiero que sea aumentada con los fuertes dolores que está sufriendo debido a un cáncer metastásico que ya tiene comprometidos el páncreas, el hígado, pulmones y carcinomatosis mesenterica tal y como lo muestran los resultados de la ecografía abdominal y la Resonancia magnética que se le practicaron 30 de agosto y el primero de septiembre de 2021 respectivamente, las cuales dicen textualmente: En la ECOGRAFÍA ABDOMINAL TOTAL: "SE OBSERVO EL HIGADO AUMENTADO DE TAMAÑO DE FORMA GLOBAL CON ALTERACIONES EN SUS CONTORNOS, ECOESTRUCTURA Y MORFOLOGIA POR LA PRESENCIA DE MULTIPLES LESIONES NODULARES SOLIDAS HIPO E HIPERECOGENAS DE MORFOLOGIA IRREGULAR DE CONTORNOS MAL DEFINIDOS QUE AFECTAN DE FORMA DIFUSA EL LOBULO HEPATICO DERECHO Y TIENEN UN DIAMETRO QUE OSCILA ENTRE 18.0 Y 81.0 MM..."

"SE OBSERVA UNA LESION SOLIDA HIPOECOGENA HETEROGENEA DE MORFOLOGIA IRREGULAR QUE AFECTA EL CUERPO Y COLA DEL PANCREAS Y TIENE UN TAMAÑO DE 55.4 MM DE LONGITUD EN TRANSVERSO X 45.5MM EN ANTEROPOSTERIOR X 51.5 MM DE LONGITUD PARA UN VOLUMEN DE 68.0 CC".



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**
ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7

RESONANCIA MAGNETICA: "HALLAZGOS: severos cambios atróficos del páncreas, con ectasia del conducto pancreático principal que alcanza 5 mm de calibre". "Masa con componentes sólidos y quístico dependiente de la cola del páncreas con diámetros de 5.1 x 3.1 x 6.3 cm (LxAPxT), con restricción en las secuencias de difusión, con realce heterogéneo posterior a la administración de medio de contraste, múltiples lóculos en su interior, consistente con lesión neoplásica". "En el hígado se encuentran múltiples lesiones quísticas multitabacadas con nivel líquido-líquido que puede corresponder con contenido mucinoso o necrosis, las de mayor tamaño configuran verdaderas nasas intrahepáticas y se localizan en el segmento VI de 6.7 cm de diámetro mayor, segmento VII de 5 cm de diámetro mayor, segmento IV-A y IV-B de 8.1 de diámetro mayor, segmento VIII de 8 cm de diámetro mayor, segmento II de 3.7 cm de diámetro mayor, segmento I de 3.3 cm de diámetro mayor y segmento III de 2.5 cm de diámetro mayor. Dichas masas presentan realce de los tabiques posterior a la administración de medio de contraste, con múltiples áreas de restricción de las secuencias de difusión en su interior, son consistentes con extenso compromiso metastásico del hígado".

Manifiesta la agente oficiosa que es la que habita a diario en casa con su señora madre, y con sus 65 años de edad y por mis afecciones de columna, no estoy en condiciones de brindarle a mi señora madre, la atención requerida por un ser humano que aparte de estar siendo consumida por un cáncer de páncreas y sus metástasis, también está sufriendo un suplicio generado por los inaguantables dolores, náuseas, vomito y edema progresivo de sus extremidades que le impiden movilizarse, por si sola y su estado de conciencia también se ha visto alterado por la misma enfermedad y a causa de las medicinas que hay que darle para el dolor que la mantienen sedada, razón por la que clamo por una atención integral en salud, para hacerle soportable a mi madre los pocos meses de vida que le quedan, para que los viva con dignidad y entre lo que cabe brindarle calidad de vida mientras se pueda.

Si ella y su marido tuviésemos una capacidad económica mejor podría asumir todos los costos que implican tenerle a su señora madre; tales como una silla de ruedas, una silla pato para sus deposiciones, el oxígeno permanente y la recarga de la bala de oxígeno, la atención de médico domiciliario y las medicinas y recursos necesarios para manejar sus síntomas, de dolor, vomito, edemas y demás que los médicos dispongan tanto orales como endovenosos, la nutrición, los pañales desechables, la cama antiascaras, la cama hospitalaria y el apoyo de auxiliar de enfermería para aplicación de medicinas y movilización, ya que no está tolerando la vía oral de sólidos, toda vez que a pesar de su problema de columna, atiende a su señora madre todo el tiempo

PETICIÓN

Solicita la señora **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, se **tutelen** sus derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA** y con fundamento en ello se ordene a la entidad accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, que autorice el suministro de:

a.-) DOS (2) TURNOS DIARIOS LAS 24 HORAS DEL DÍA, DE CUIDADORA O CUIDADOR DE MANERA PERMANENTE para mí madre CARMEN HERNANDEZ CACERES, que requiere de una atención especial, la cual solo puede brindársela una persona que tenga la instrucción y el estudio para ello, atención de manera permanente, que le garanticen una atención acorde a la dignidad humana de manera permanente y que le brinde dentro de lo posible calidad de vida.

b.-) la atención domiciliaria por médico de la EPS calificado para manejos paliativos que pueda determinar todas las necesidades en alimentos, medicamentos y ayudas para aliviar todas las complicaciones que se deriven de su enfermedad. Como toallas higiénicas o pañales, cremas y todo aquello disponible para mitigar sus padecimientos.

c.) Seguir garantizando como hasta ahora lo ha hecho la EPS el suministro oxígeno domiciliario y sus respectivas recargas que requiere mi señora madre CARMEN HERNANDEZ, ya que tiene como enfermedad de base hace muchos años enfermedad pulmonar obstructiva crónica.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**

ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7

d.-) Suministro de cama hospitalaria, toda vez que ello redundará en mayor comodidad para mi madre y quienes la atendemos. e.-) Una silla de ruedas y una silla pato.

f.-) En los casos que se requiera su traslado a institución hospitalaria, requerimos el servicio de ambulancia para el traslado de mi señora madre en condiciones que no se le pueden suministrar realizando el traslado un carro o taxi, razón por la que solicito el servicio de ambulancia para los traslados.

g.-) garantizar la toma de exámenes de laboratorio y medicamentos ordenados por médicos tratantes a domicilio y sin demoras en la facturación toda vez que debo hacer filas interminables para facturarlos y después pagar el domicilio, lo que ocasiona que deba descuidar a mi madre en tiempo y no tener los recursos del domicilio.

h.-) El reembolso del dinero de los parches que se le compraron para el incesante dolor a mí señora madre.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 20 de septiembre de 2021, se le imprimió el correspondiente trámite legal notificando en debida forma el auto a la accionante **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ**, agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, al Accionado **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, y al vinculado el **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, mediante correo electrónico.

El vinculado **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, allegó contestación al escrito de tutela en la que manifiesta que es función de la EPS, y no del ADRES la prestación de los servicios de salud por lo que la vulneración a derechos fundamentales se producirá por una omisión no atribuible a esa entidad, lo que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

La EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, por lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios de salud con cargo al UPC.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

La accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, allegó escrito de contestación en el que manifiesta que la EPS se han brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la accionante sin ninguna negativa o dilación, usuario sin autorizaciones o servicios pendientes por entregar.

la señora Carmen registra como afiliada a la EPS Famisanar como COTIZANTE del régimen CONTRIBUTIVO en categoría A con domicilio en el Barrio LA FLORESTA, es decir que tanto la accionante como su agenciada cuentan con una posición económica favorable.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**

ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7

En lo referente a los servicios de: —Dos (2) Turnos Diarios Las 24 Horas Del Día, De Cuidadora O cuidador de manera permanente, cama hospitalaria, silla de ruedas y una silla pato, servicio de ambulancia, exámenes de laboratorio y medicamentos”. Se hace revisión de los soportes allegados dentro del presente escrito y en lo radicado por la accionante ante la EPS y no se evidencia ninguna orden medica que le formule los servicios solicitados por la accionante, por lo que no es posible autorizar y materializar servicios que **NO HAN SIDO DETERMINADOS POR UN GALENO**, en donde se describa la necesidad de éstos y la duración de estos.

NO se debe dejar de lado la obligación que tenemos todos las personas hacia el miembro de nuestra familia menos favorecido, por lo que no se le debe desplazar la responsabilidad de cuidado a la EPS pues, a la accionante no se le ha ordenado nunca un servicio de enfermería, esto obedece a que **NO** cuenta con medios invasivos para que requiera de un personal **CAPACITADO** para su cuidado, por lo que es su familia quien debe velar por sus necesidades básicas tal como la Honorable Corte Constitucional lo ha manifestado en múltiples sentencias en lo referente a los deberes que tienen los hijos hacia con sus padres. En cuando al servicio de ambulancia, se reitera, que no se cuenta con una orden médica, adicional a ello, en caso de la usuaria requerir un traslado en ambulancia por urgencia puede solicitar por los canales telefónicos de la EPS.

En cuanto a la atención **DOMICILIARIA**, ya se le encuentra brindando dicho servicio, por parte de la **IPS DOMICILIARIA**, nos indican que fue valorada el pasado 21 de septiembre, por lo que nos encontramos a la espera de que nos alleguen las ordenes de dicha valoración para proceder con la autorización de los servicios prescritos.

En lo pertinente al “reembolso del dinero de los parches” en primer lugar no se cuenta con ninguna orden medica de los —parchesll que indica la accionante, y en segundo lugar pero no menos importante debemos resaltar que ésta **NO** es la acción pertinente para solicitar retribuciones económicas pues, a naturaleza de la acción de tutela, no es la de reconocer y ordena el pago de dineros, pues su carácter es subsidiario, y su fin es el de proteger los derechos **FUNDAMENTALES** de las personas, los cuales no se están viendo afectados.

Atención domiciliaria por médico de la EPS calificado para manejos paliativosll su señoría, esta petición no es posible, pues los servicios domiciliarios corresponden al médico General, que es el que valora las condiciones de vida y el entorno del paciente, y como bien lo evidencia la accionante en sus soportes, la señora Carmen asiste a valoraciones con **CLINICA DEL DOLOR (ALIVIAR)**, y es ésta **IPS** quien garantiza los servicios del usuario. Por otro lado, si lo desea la accionante, puede solicitar que sus valoraciones sean por Video-llamada, de la misma forma como es valorado por el programa de Riesgo Cardiovascular.

Como se narró anteriormente, la EPS no le está negando ningún servicio **ORDENADO** los médicos tratantes, por lo que a presente acción debe declararse **IMPROCEDENTE**, ya que las pretensiones son capricho de la accionante, pues no cuenta con ningún respaldo médico de lo que solicita. Se anexa el historial de los servicios prestados por la EPS a la señora Carmen.

Es importante precisar que, todos los servicios de salud son solicitados conforme a criterio y pertinencia médica, de acuerdo con los requerimientos del paciente dados por sus condiciones de Salud, las cuales son evaluadas por el médico tratante adscrito a la red activa. En el presente caso, se evidencia una vez verificada la base de datos, que la paciente a la fecha **NO** cuenta con orden medica **VIGENTE**, generada por médicos de **IPS** adscritas para el servicio solicitado, por lo cual, no puede prestarse un servicio que no ha sido avalado por el profesional de la salud que trata al paciente.

La acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a **FAMISANAR EPS**, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**
ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7
negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA dentro de la presente acción de tutela.

se debe analizar sí los actos realizados por FAMISANAR E.P.S., amenaza o vulnera algún derecho fundamental del paciente, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley.

Por parte de la EPS se han brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la accionante sin ninguna negativa o dilación, usuario sin autorizaciones – o servicios pendientes por entregar.

Dando alcance a las respuestas emitidas anteriormente, nos permitimos informar que dado que la señora ya tuvo la valoración por el médico domiciliario quien de las pretensiones de la accionante determinó que solamente requería el servicio de enfermería 12 horas diurnas, se procedió por parte de la EPS a dar aval para la prestación de dicho servicio, el cual confirma la IPS domiciliaria que si acepta la paciente y dio comienzo a los tramites para prestar su servicio de forma inmediata.

Solicita valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por FAMISANAR EPS en cuanto a los servicios en salud y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral.

DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR EPS por presentarse carencia actual de objeto, debido a que al usuario se le están prestando y garantizando todos los servicios médicos que requiere.

Declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS.

Denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

En caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo y la patología expresamente, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de una concesión de viáticos e Integralidad, que precisamente es el objetivo del amparo.

En caso de que el Despacho profiera una orden indeterminada bajo el concepto de CAMA HOSPITALARIA, SILLA DE RUEDAS, SILLA PATO Y CUIDADOR, se sirva ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reintegrar a la EPS Famisanar S.A.S. los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del SGSSS a través de la UPC Resolución 3512 de 2019 y del Presupuesto Máximo Resolución 205 de 2020 dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la prestación del servicio ordenado por el Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ agente oficiosa de su señora madre CARMEN HERNANDEZ DE CACERES
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMILIAR LIMITADA" NIT No. 830003564-7

El derecho fundamental de la **ACCIÓN DE TUTELA**, tiene su esencia en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en forma residual y subsidiaria y está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Con su ejercicio, se posibilita el amparo de los derechos fundamentales de Rango Constitucional de la accionante, siempre y cuando se evidencie en la conducta del accionado, ya sea esta una entidad pública o privada, una vulneración clara y concreta de dichos derechos. Es decir, que aquella, la acción de tutela, solo debe interponerse y llevarse hasta la prosperidad en el evento en que se reúnan los siguientes requisitos:

- ✓ Que sea visible de forma clara ya sea una vulneración ya una amenaza, a un derecho fundamental o a otro derecho que no teniendo esa naturaleza, le sea a ellos conexo.
- ✓ Que el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial
- ✓ Que existiendo otros medios de defensa, el conocimiento que del asunto pueda tener el Juez de Tutela sea necesario para evitar un perjuicio irremediable (Mecanismo Transitorio)

De la protección especial del adulto mayor.

"Carácter fundamental autónomo del derecho a la salud en el caso de los adultos mayores. Reiteración de jurisprudencia.

De allí surge, que las personas en condición de debilidad sean sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47).¹ En tales eventos, la salud tiene el alcance de derecho fundamental autónomo² para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela, debido a sus especiales características de vulnerabilidad y su conexidad con los derechos de rango superior, tales como la vida y a la dignidad humana.³

En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a brindarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.⁴

(...) Y en la Sentencia T- 760 de 2008⁵ dijo:

"La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad.⁶"

"Sin embargo, esta variante jurisprudencial deja de ser relevante en punto a la cuestión de la fundamentalidad del derecho a la salud."

En ese contexto, cuando un adulto mayor haga o no parte de la tercera edad y se encuentre con alguna afección que altere su salud, la cual lo conduzca a solicitar la atención médica necesaria, sea dentro o por fuera del plan obligatorio o subsidiado de salud y esta se niegue, gozará de protección constitucional puesto que su derecho a la salud es fundamental.

(...) La acción de tutela para la obtención de tratamientos, procedimientos o medicamentos excluidos del POS, o del POS-S y las formas de protección de los derechos fundamentales frente a los servicios no incluidos en los planes Obligatorios de Salud.

(...) ***Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral y exoneración total de los pagos moderadores***

(...) ***Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional⁷ (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas⁸ (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios⁹.***

"3. El derecho a la salud como derecho fundamental

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido

¹ La Constitución Política de 1991 amplió el marco de protección de aquellas personas que en razón de sus especiales condiciones físicas, mentales o económicas requieren de garantías que les permitan vivir dignamente.

² Ver Sentencia T-666 de 2004.

³ Ver entre otras las Sentencia T-171 de 2005.

⁴ Ver Sentencias T-420 de 2007 y T-989 de 2005

⁵ MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁶ La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP RODRIGO ESCOBAR GIL), T-935 de 2005 (MP ALFREDO BELTRÁN SIERRA), T-441 de 2004 (MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO), T-1081 de 2001 (MP MARCO GERARDO MONROY CABRA) y T-073 de 2008 (MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).

⁷ Ver Sentencia T-459 de 2007

⁸ Ver Sentencias T-584-07, T-581-07 y T-1234 de 2004.

⁹ Sentencia T 365 de 2009 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**
ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7
reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia".

Autorización de Procedimientos No Pos.

"La Sala, reiterando jurisprudencia constitucional aplicable, señalará que una entidad encargada de garantizar la prestación de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente invocando como razón para la negativa el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios (ver apartado 4.4.3.). Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene para costearlo por sí mismo la capacidad económica (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él). Esta decisión se aplicará en los procesos de los expedientes T-1281247, T-1310408, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845 y T-1338650.

(...) 4.4.3.4. En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el FOSYGA el reembolso del servicio no cubierto por el POS¹⁰.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]]"^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "^[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

LA DIGNIDAD HUMANA¹¹

La dignidad humana está comprendida dentro del marco de los principios que guían la Constitución Política de Colombia, génesis del Estado Social de derecho que nos rige; lo que indica, que debe evidenciarse en cada actuación del Estado, independientemente del sujeto sobre el que recaiga dicha actuación; de tal suerte, que la garantía de los derechos humanos está cimentada en la dignidad humana, como esencia de la naturaleza del hombre. Por tanto, es evidente que en el decurso histórico la dignidad como exigencia moral, se ha positivado a través de la creación y materialización de los derechos fundamentales de los individuos, faro en la aplicación de medidas y garantías de derechos.

La Corte Constitucional, ha reiterado que la dignidad humana como derecho fundamental, implica la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio, se entiende como uno de los fundamentos del Estado social de Derecho; y, como valor, representa un ideal de corrección que el Estado le corresponde preservar.

EL CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, se determinará si se han amenazado o vulnerado los derechos constitucionales fundamentales invocados por **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ**, agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, por la presunta negativa de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, de autorizar el suministro de:

a.-) DOS (2) TURNOS DIARIOS LAS 24 HORAS DEL DÍA, DE CUIDADORA O CUIDADOR DE MANERA PERMANENTE para mí madre CARMEN HERNANDEZ CACERES, que requiere de una atención especial, la cual solo puede brindársela una persona que tenga la instrucción y el estudio para ello, atención de manera permanente, que le garanticen una atención acorde a la dignidad humana de manera permanente y que le brinde dentro de lo posible calidad de vida.

¹⁰ Sentencia T 760 de 2008.M.P.MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA

¹¹ Sentencia C-190 de 210. MP. JORGE IVAN PALACIO PALACIO; Sentencia T-381 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**

ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7

b.-) la atención domiciliaria por médico de la EPS calificado para manejos paliativos que pueda determinar todas las necesidades en alimentos, medicamentos y ayudas para aliviar todas las complicaciones que se deriven de su enfermedad. Como toallas higiénicas o pañales, cremas y todo aquello disponible para mitigar sus padecimientos.

c.) Seguir garantizando como hasta ahora lo ha hecho la EPS el suministro oxígeno domiciliario y sus respectivas recargas que requiere su señora madre **CARMEN HERNANDEZ**, ya que tiene como enfermedad de base hace muchos años enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

d.-) Suministro de cama hospitalaria, toda vez que ello redundaría en mayor comodidad para mi madre y quienes la atendemos. e.-) Una silla de ruedas y una silla pato.

f.-) En los casos que se requiera su traslado a institución hospitalaria, requerimos el servicio de ambulancia para el traslado de mi señora madre en condiciones que no se le pueden suministrar realizando el traslado un carro o taxi, razón por la que solicito el servicio de ambulancia para los traslados.

g.-) garantizar la toma de exámenes de laboratorio y medicamentos ordenados por médicos tratantes a domicilio y sin demoras en la facturación toda vez que debo hacer filas interminables para facturarlos y después pagar el domicilio, lo que ocasiona que deba descuidar a mi madre en tiempo y no tener los recursos del domicilio.

h.-) El reembolso del dinero de los parches que se le compraron para el incesante dolor a su señora madre.

No solo el retardo la realización de los exámenes, citas médicas, la entrega de medicamentos y tratamientos de las enfermedades, en cualquier forma en que se haya ordenado, es atentatorio al derecho a la salud de los pacientes, por cuanto aquellos son ordenados precisamente para detener el avance de la enfermedad, lo es también la falta de oportunidad y/o la suspensión de dicho tratamiento, así sea de forma temporal, puede llegar a convertirse en una verdadera amenaza para el bienestar de los pacientes.

Está claro entonces, que el tratamiento de las patologías de **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, debe estar a cargo de la entidad aquí accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, especialmente en lo que tiene que ver con las prescripciones del médico tratante y es quien debe facilitar los medios para que la paciente tenga acceso a los servicios de salud.

Ahora bien, la accionante solicita le sean prestados una serie de servicios, sin soporte u orden del médico tratante adscrito a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, considera vulnerados sus derechos fundamentales frente a la no prestación de estos servicios por parte de su EPS, lo que la motiva entablar la presente acción constitucional, durante el traslado de la tutela la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, procede a realizar una valoración a efectos de determinar si efectivamente se requieren dichos servicios, valoración en la que el médico tratante domiciliario determino que se debía prestar el servicio de enfermería 12 horas diurnas, informa la EPS accionada que procedió a dar aval para la prestación de dicho servicio, el cual confirma la IPS domiciliaria que si acepta la paciente y dio comienzo a los tramites para prestar su servicio de forma inmediata.

No existe orden del médico tratante adscrito a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, que determine que la señora **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, requiere los servicios de DOS (2) TURNOS DIARIOS LAS 24 HORAS DEL DÍA, DE CUIDADORA O CUIDADOR DE MANERA PERMANENTE, y suministro de cama hospitalaria, toda vez que ello redundaría en mayor comodidad para



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**
ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7
mi madre y quienes la atendemos. e.-) Una silla de ruedas y una silla pato, Maxime cuando se realizó valoración y no se determinó la necesidad de prestar dicho servicio.

Como ya se anotó, **SOLAMENTE** el **MÉDICO TRATANTE** adscrito a la red de servicios de la promotora del afiliado, está facultado para diseñar el plan de tratamiento del paciente asignación de citas y prescripción de medicamentos y en consecuencia, a este Despacho le está vetado disponer en ese sentido, razón por la cual no es posible que se acceda a tal reclamación..

*"Según la jurisprudencia, la **necesidad y urgencia** son asuntos primordialmente **técnicos** que suponen conocimientos científicos, por lo cual el criterio imperante será el del médico tratante, por cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico-médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar y comprometerla).¹²*

*Por tal razón, **la opinión del médico tratante es la fuente de carácter técnico a la cual el juez de tutela deberá acudir, para establecer qué medicamentos y procedimientos requiere una persona**¹³, con tal significación, que prevalece incluso si fuere controvertida por funcionarios de la EPS.¹⁴*

La actuación del médico tratante resulta entonces de cardinal importancia, pues de su acertado dictamen dependerá no sólo la prestación eficiente y oportuna del servicio de salud, sino la satisfacción de los derechos de los usuarios a una atención médica de calidad que, como todo servicio público, debe prestarse eficazmente y en condiciones adecuadas (art. 49 Const.)¹⁵".

Esto es así máxime cuando no se presenta prueba siquiera sumaria del estado de la negación en la prestación de los servicios requeridos por la paciente, por el contrario de las pruebas aportadas por las partes se evidencia que se le vienen prestando los servicios médicos solicitados por la accionante.

Respecto de la pretensión de garantizar la toma de exámenes de laboratorio y medicamentos ordenados por médicos tratantes a domicilio y sin demoras en la facturación toda vez que debo hacer filas interminables para facturarlos y después pagar el domicilio, lo que ocasiona que deba descuidar a si señora madre en tiempo y no tener los recursos del domicilio, no se evidencian actos de negación en la prestación del servicio de toma de exámenes de laboratorio y medicamentos ordenados por médicos tratantes, se le hace saber a la accionante que para considerar vulnerado sus derechos fundamentales debe evidenciarse la negativa de la entidad en prestar dicho servicio en el presente caso no se aporta pruebas alguna que evidencie la negativa.

No se aporta prueba alguna en las que se evidencie negativa por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, en prestar los servicios médicos prescrito por el médico tratante.

Por regla general, corresponde a quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental demostrar la ocurrencia de los supuestos fácticos en que se fundamenta su pretensión; empero, habida cuenta que nos encontramos en sede de tutela habrá de aplicarse el principio de la carga dinámica de la prueba, encontrándose que en el escenario descrito corresponde solo al Accionante demostrar o en este caso, **siquiera exponer** en qué consiste el presunto perjuicio irremediable, pues se trata de una afirmación cuyas condiciones solo a aquel le son posibles señalar y demostrar.

Sentencia T 503 de 2012. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

6. La carga de la prueba en materia de tutela.

¹² T-344 de 2002 (mayo 9), M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

¹³ Cfr. T-271 de 1995 (junio 23), M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; SU-480 de 1997 (septiembre 25), M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; SU-819 de 1999 (octubre 20), M. P. ALVARO TAFUR GALVIS.

¹⁴ Cfr. T-666 de 1997 (diciembre 10), M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; T-155 de 2000 (febrero 22), M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-179 de 2000 (febrero 24), M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; T-378 de 2000 (abril 3), M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, entre otras.

¹⁵ Sentencia T 421 de 2007. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**

ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7

"(...) Se infiere de lo anterior que el ciudadano que interponga un amparo constitucional por considerar violados sus derechos fundamentales, tiene la carga de la prueba y por ello se encuentra compelido a demostrar sus aseveraciones con el fin de que el juez constitucional tenga certeza de los hechos reales al momento de proferir el fallo. Todo ello, por supuesto sin desconocer las atribuciones y deberes del juez de tutela y la importancia de tomar en consideración la carga dinámica de la prueba

Sentencia T 423 de 2011. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

21. *En síntesis, en sede de tutela, la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, debe aplicarse de manera flexible porque, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, éste sólo debe probar aquellos hechos que le sea posible demostrar. Cuando el demandado se encuentra en mejores condiciones para probar determinado hecho, así debe hacerlo. En todo caso, el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado*

De allí que resulta necesario, que la Actor demuestre que efectivamente se le ha causado un perjuicio irremediable con la violación de sus derechos fundamentales, puesto que es suya la carga de demostrar que se le viene negando la prestación del servicio de cita preanestésica, por lo que se negara dicha solicitud.

La accionante también solicita le sigan garantizando como hasta ahora lo ha hecho la EPS el suministro oxígeno domiciliario y sus respectivas recargas que requiere mi señora madre CARMEN HERNANDEZ, ya que tiene como enfermedad de base hace muchos años enfermedad pulmonar obstructiva crónica, frente a esta solicitud no existen actos de negación en la prestación de dicho servicio por parte **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, no puede considerar este Despacho, que un futuro le sean negados, se le hace saber a la accionante que al Juez de tutela no se le está dado pronunciarse sobre hechos futuros e inciertos.

Ahora, respecto a al servicio del transporte, solicitado por el accionante, nuestra Jurisprudencia Nacional igualmente ha efectuado pronunciamientos al respecto en los que ha dicho:

*"...En los demás casos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que "(i) **ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado** y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.[60]"*

En ese sentido, esta Corporación en sentencia T-550 de 2009 ha reconocido que:

"(...)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar[61]."

Igualmente, mediante sentencia T-391 de 2009[62], esta Corporación concedió el amparo solicitado por la madre de un niño que padecía síndrome de Down y con el fin "de facilitar el desplazamiento en óptimas condiciones a las instalaciones en las cuales se presta el servicio médico integral requerido para la atención", ordenó a la EPS suministrar el valor del servicio de transporte del menor de edad y de un acompañante:

"A la luz de la jurisprudencia constitucional, el suministro del servicio adicional de traslado de pacientes tiene la finalidad de asegurar que el esfuerzo prestacional realizado procure el acceso de las personas que, de manera efectiva, requieren la asistencia de estas entidades, pues de otra forma su aplicación irrestricta conduciría a una desconcentrada inversión de los recursos que, en últimas perjudicaría a los sectores de la población menos favorecida que reclaman atención prevalente.

(...)

Por consiguiente, el traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera corresponde en primer término al usuario o en virtud del principio constitucional de solidaridad a sus familiares. No obstante, en casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las EPS asuman gastos de traslado de manera excepcional. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios de salud.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**
ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7
(...)

La Corte ha reconocido que los gastos de transporte de pacientes deben ser sufragados en los casos previstos por la legislación vigente tanto para el régimen subsidiado como para el contributivo, a saber: el Acuerdo 72 de 1997 'Por medio del cual se define el plan de beneficios del régimen subsidiado', literal d, artículo 71[63] y la Resolución 5261 de 1994 "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" [64]."

En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes[65]. Al respecto señaló: "la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"

Posteriormente, el Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2011, define, aclara y actualiza el Plan Obligatorio de Salud, en cuyos artículos 42 y 43 se establece:

ARTÍCULO 42. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 43. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Captación respectiva, en la zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión."

En esas circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, conlleva además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de conseguir los medios para la materialización efectiva del servicio.

En esos términos, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera y sea ordenado por su médico tratante, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales. " (Corte Constitucional, -Sent. T-111-13, pon. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

Tal y como se dejó arriba transcrito, la Corte Constitucional ya se pronunció previamente en materia de asunción de gastos de transporte, para el suministro de servicios médicos, reconociendo que dichos rubros constituían, excepcionalmente, un obstáculo para la prestación efectiva del servicio de salud.

Fue así, como considerando el contenido de los artículos 42 y 43 del Acuerdo 029 de 2011, señaló los requisitos que debe reunir quien busque el amparo constitucional para el suministro de dichos servicios, esto es, i) que el servicio de salud no se encuentre disponible en el municipio de residencia del afiliado y ii) que el usuario no cuente con capacidad económica para suministrar por sí mismo tal gasto.

En ese orden de ideas, aunque la disposición legal ordena que el servicio de transporte se suministre por parte de la promotora cuando se trate de zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión, sin que Santander sea una de dichas zonas, lo cierto es que dicha disposición de contenido legal debe verse desplazada cuando por circunstancias particulares su cumplimiento imposibilita y/o dificulta la garantía de los derechos constitucionales de contenido fundamental.

"Bajo este presupuesto se debe considerar, que si bien el transporte y la estadía no son servicios médicos propiamente dichos, sí son medios necesarios para acceder a los procedimientos, medicamentos y demás prestaciones del servicio de salud"¹⁶.

La accionante solicita el servicio de transporte en los casos que se requiera traslado a institución hospitalaria, requerimos el servicio de ambulancia para el traslado de mi señora madre en condiciones que no se le pueden suministrar realizando el traslado un carro o taxi, es evidente que dicha solicitud se trata de un hecho futuro e incierto, se le reitera a la accionante que al juez de tutela no se le está dado pronunciarse en tal sentido, máxime cuando no se aporta prueba alguna en la que se evidencie que a la señora **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, le haya sido prescrita orden médica vigente que indique traslado a alguna institución hospitalaria, razón suficiente para negar esta pretensión.

Respecto de la pretensión de la ATENCION MEDICA INTEGRAL para la señora **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, encontramos que en el marco legal del Sistema de Seguridad Social en Salud consagra el

¹⁶ Sentencia T 375 de 2012



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**
ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7
principio de integralidad, “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.” Es decir, los pacientes cuentan con derecho a que las entidades garantes de la prestación del servicio público de salud brinden efectivamente un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el transcurso de la misma, y hasta lograr restaurar su estado de salud en el presente caso minimizar los riesgos que pueda presentar el paciente toda vez que viene presentando múltiples afectaciones en su salud.

Es claro para este Despacho, que no existe negativa en relación a la prestación de los servicios prescritos por el médico tratante, por parte de la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7, lo cierto es que no puede suponerse que un futuro se le niegue la prestación de los servicios requeridos a la paciente, razón por la que a este Despacho no se le está dado pronunciarse respecto de hechos futuros e inciertos, máxime cuando no existen actos repetitivos de negación en la prestación de los servicios requeridos por el señora **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, aunado a lo anterior la atención integral está estipulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico específicamente en El Artículos 156, 162 y 153 numeral 3° de la ley 100 de 1993, y jurisprudencialmente la corte constitucional se ha pronunciado en el sentido que las usuarios gozan de atención integral *sentencia T-576 de 2008*, en tal sentido no es necesario que el juez constitucional emita pronunciamiento respecto de la atención integral, razón más que suficiente para negar dicha pretensión.

Por último, debe el Despacho referirse a la solicitud de **REMBOLSO** de “*todos los gastos económicos en los cuales -sic- he incurrido a causa de su incompetencia, desde el momento el cual ingrese –sic- a la clínica*”, para lo cual resulta pertinente transcribir el extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional¹⁷ que a continuación se inserta:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo.

7. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte también ha reconocido que excepcionalmente procede la acción de tutela para el reembolso de prestaciones económicas.

Lo mencionado, sucede cuando i) los mecanismos judiciales establecidos para dicha finalidad no sean idóneos según las circunstancias específicas del caso; ii) la empresa prestadora del servicio de salud haya negado o dilatado el suministro de la atención médica sin justificación legal; y iii) exista orden del médico tratante que sugiera el servicio requerido^[14].”

En relación con dichas reglas encuentra este Despacho que la accionante **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ**, agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**, puede hacer uso de otras vías igualmente efectivas e idóneas para recuperar las sumas invertidas en los servicios de salud a los que ha hecho alusión, esto es, dirigirse ante la Superintendencia Nacional de Salud como organismo de vigilancia y control o en su defecto, acudir ante la jurisdicción ordinaria, razón por la que se negará la pretensión de reembolso del dinero de los parches que se le compraron para el incesante dolor.

¹⁷ Sentencia T 925 de 2014. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**
ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7
Reunidos en el poder los requisitos de que tratan los Artículos 74 y s.s. del C. G. P. y 10 del Decreto 2591 de 1991, se reconocerá personería para actuar a **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, T. P. No **210.417** del **C. S.** de la **J.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional, por cuanto no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, T. P. No **210.417** del **C. S.** de la **J.**, como apoderado judicial de **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si finalizado el término de ley el presente fallo no fuere impugnado, por Secretaría, ENVIAR inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia mediante correo electrónico e incluir la decisión en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

LA JUEZ

SILVIA MENESES ESPINOSA

e: CDD

<p align="center">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. ___ del 30 de septiembre de 2021</p> <p align="center">LINA MARIA ROSALES PALOMINO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Silvia Meneses Espinosa

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

ACCIÓN DE TUTELA: 680014003009-2021-00584

ACCIONANTE: **CAROLINA CACERES DE HERNANDEZ** agente oficiosa de su señora madre **CARMEN HERNANDEZ DE CACERES**

ACCIONADO: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM, COLSUBSIDIO, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA"** NIT No. 830003564-7

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7e3e7ccd0bc53f53a5e79f7cb37c4d372a77c966728f8b009dc1bd049efbf**

Documento generado en 29/09/2021 03:51:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>